

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora juez que, a través de memorial allegado por el apoderado judicial de los demandantes, se solicita la adecuación del proceso de adjudicación judicial de apoyo con ocasión a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	KAREN LIZ ROVIRA MÁRMOL, LAURY LIZETH ROVIRA MÁRMOL Y JONATHAN CARLOS ROVIRA MÁRMOL.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2019-00221-00

Principíese en apuntar al espíritu de la ley 1996 de 2019 en el cual se garantiza el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y el derecho a la no discriminación, inclusión y participación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y protagonista de su vida.

Al respecto el artículo 6 de la referida ley indica:

“(…) Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)"

Es así como la mencionada normativa introduce en el ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a las personas con discapacidad, siendo principalmente que a estos se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercer su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas, reconociendo la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, para ajustarlo al nuevo paradigma acogido por el legislador.

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

De otro lado, con el propósito de que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con determinadas reglas procesales.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (1) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (2) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos *"(...) absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (...)"* que sigue las reglas del juicio verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de *"(...) una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza*

con la persona titular del acto (...)". En aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el "*(...) titular del acto jurídico, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios (...)*".

Por disposición expresa del artículo 52 de la ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación de apoyos transitorios sería aplicable desde la promulgación de ese cuerpo normativo y hasta el año 2021. Lo anterior significa que el proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, no goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «*valoración de apoyos*» que acredite su «*nivel y grado*» para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite ya se encuentra vigente, materializando formalmente entre otras cosas, la finalización de la adjudicación de apoyos transitorios.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, se tiene que en la presente Litis a través de providencia de fecha 08 de abril de 2021, se designó como apoyo transitorio del señor LUIS CARLOS ROVIRA LACOUTURE hasta el 26 de agosto de la misma anualidad al demandante JHONATHAN CARLOS ROVIRA MÁRMOL, el cual fue posesionado el 19 de abril de 2021, alcanzando así la resolución de las pretensiones alegadas.

En ese orden de ideas, se otea que a la fecha dicho apoyo caducó, por lo tanto, se deberá promover una nueva demanda con la finalidad de determinar la viabilidad de designación de una o varias personas como apoyo permanente del señor LUIS CARLOS ROVIRA LACOUTURE, considerando la necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad del apoyo.

Examinado el memorial presentado por el abogado CARLOS ALBERTO CHOLES REDONDO quien representa los intereses de la parte activa, se avizora que la solicitud no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 1996 de 2019 para continuar el trámite de designación de apoyo con vocación de permanencia, si bien es cierto, es deber del juez adoptar las medidas conducentes para procurar el trámite del proceso, es deber de las partes actuar con observancia de las normas procesales y en consecuencia impulsar el proceso con la finalidad de dar inicio a un nuevo trámite judicial en el caso que se requiera.

En ese sentido, y considerando la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 para el trámite del proceso de adjudicación de apoyo, se impone decir que es improcedente acceder a la solicitud de adecuación del proceso y en consecuencia se exhorta a los libelistas, itérese, a adecuar la solicitud e iniciar un nuevo proceso de adjudicación de apoyo explicando las circunstancias que lo llevan a solicitar un nuevo apoyo, lo anterior, atendiendo a la mentada normativa y a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y de los artículos 82 y s.s. de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ (e)

INAR/JJDO